



SUP-REP-791/2024 y acumulado

Recurrente: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI

Autoridad responsable: Sala Especializada

Tema: Omisión de identificar en una publicación la calidad de su candidatura y los emblemas de la coalición partidista que la postuló.

Hechos

1. Denuncia. El 1 de abril, Morena denunció a Xóchitl Gálvez, a Marko Cortés y al PAN, PRD y PRI por la vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de las publicaciones realizadas el veintisiete y treinta y uno de marzo, en las cuentas @XochitlGalvez (dos mensajes) y @MarkoCortes de la red social X, en las que se omitió identificar la calidad de la candidata, así como los emblemas de los partidos políticos de la coalición “Fuerza y corazón por México” que la postularon y se utilizó de manera indebida el logotipo del INE.

Además, se denunció que tales publicaciones fueron replicadas por personas usuarias de X por incitación (sic) de Xóchitl Gálvez y de Marko Cortés, quien además promocionó la plataforma electoral de la referida coalición en materia de programas sociales.

2. Sentencia impugnada. El 18 de julio, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-298/2024**, en la que, entre otras cuestiones, se determinó la vulneración de las reglas que rigen la propaganda electoral en una de las dos publicaciones atribuidas a Xóchitl Gálvez y en la realizada por Marko Cortés.

En contra de esa determinación se interpusieron los REP

Consideraciones

¿Que resolvió esta Sala Superior? confirmar la sentencia

- Lo que ahora es materia de estudio es la vulneración a las reglas atinentes a la confección de la propaganda electoral, consistente en, señalar la candidatura que se promueve y la de identificar los emblemas de los partidos políticos coaligados, no así la indebida utilización del logotipo del INE.
- No existe imposibilidad legal o jurídica de que una misma publicación pueda actualizar dos infracciones distintas, por lo que no existe repetición en la determinación de una misma ilicitud electoral.
- La recurrente tergiversa las consideraciones realizadas por la autoridad responsable, cuando afirma que hubo incongruencia en la sentencia, pues es evidente que tal planteamiento lo construye en consideraciones que se realizaron para decidir la inexistencia de la infracción por lo que hace a la segunda publicación de Xóchitl Gálvez, como si hubieren sido las que rigieron la materia de la impugnación que se resuelve.
- Ha sido criterio que las personas candidatas no están exentas del cumplimiento atinentes a la elaboración de la propaganda electoral por su sola calidad de usuarias a las redes sociales.
- En la publicidad denunciada, la confusión generalizada en la ciudadanía no es un elemento objetivo que tenga que demostrarse materialmente para actualizar la infracción.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia controvertida



EXPEDIENTE: SUP-REP-791/2024 Y
ACUMULADO SUP-REP-805/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que con motivo de las impugnaciones presentadas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional, **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada relativa al expediente SRE-PSC-298/2024, que declaró, entre otras cuestiones, la vulneración a la normativa electoral por la omisión de identificar en una publicación realizada en una de sus redes sociales, la calidad de su candidatura y los emblemas de la coalición partidista que la postuló.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	9

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Marko Cortés:	Marko Antonio Cortés Mendoza

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El uno de abril², Morena denunció a Xóchitl Gálvez, a Marko Cortés y al PAN, PRD y PRI por la vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de las publicaciones realizadas el veintisiete y treinta y uno de marzo, en las cuentas @XochitlGalvez (dos mensajes) y @MarkoCortes (un mensaje) de la red social X, en las que se omitió identificar la calidad de la candidata, así como los emblemas de los partidos políticos de la coalición “Fuerza y corazón por México” que la postularon y se utilizó de manera indebida el logotipo del INE.

Además, se denunció que tales publicaciones fueron replicadas por personas usuarias de X por incitación (sic) de Xóchitl Gálvez y de Marko Cortés, quien además promocionó la plataforma electoral de la referida coalición en materia de programas sociales³.

2. Sentencia impugnada. El dieciocho de julio, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-298/2024** en la que, entre otras cuestiones, determinó la vulneración de las reglas que rigen la propaganda electoral en una de las dos publicaciones atribuidas a Xóchitl Gálvez y en la realizada por Marko Cortés.

3. Impugnaciones y turno a ponencia. El veintidós y veintitrés de julio siguiente, Xóchitl Gálvez y el PRI impugnaron. En consecuencia, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REP-791/2024** y **SUP-REP-805/2024**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió las demandas, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se indique otro año.

³ En su momento, se negaron las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-143/2024, al estimar que se trataban de hechos consumados y futuros de realización incierta, sin que tal determinación hubiere sido impugnada.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente controversia, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador⁴.

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-805/2024 al SUP-REP-791/2024 por ser el primero que se recibió, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los recursos cumplen los siguientes requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma de la recurrente y del representante legal del PRI ante el Consejo General del INE; **b)** domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovieron en el plazo de tres días⁶, pues la sentencia se notificó a la recurrente el diecinueve de julio⁷ y se impugnó el veintidós siguiente.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la LEGIPE.

⁷ Según consta en autos conforme a la cédula que obra a fojas 94 a 96.

SUP-REP-791/2024 Y ACUMULADO

Mientras que al PRI se le notificó el veinte de julio⁸ y el recurso se interpuso el veintitrés siguiente.

3. Legitimación y personería Se satisfacen, pues los escritos se interpusieron por Xóchitl Gálvez y el PRI quienes son parte denunciadas en el procedimiento especial sancionador del cual derivó la sentencia impugnada.

Asimismo, se acredita la personería del representante ante el Consejo General del INE al haber sido previamente reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia controvertida.

5. Definitividad. Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Morena denunció dos publicaciones realizadas por Xóchitl Gálvez y una por Marko Cortés en sus respectivas cuentas de X (el veintisiete y treinta y uno de marzo, respectivamente), dada la omisión de la primera, de identificar su candidatura y los emblemas de los partidos políticos que la postularon en coalición, así como por la indebida inserción por parte de las dos personas denunciadas, del logotipo del INE, ya que con ello se causaba una confusión a la ciudadanía.

Entre otras cuestiones, en el análisis de fondo la autoridad responsable determinó que se actualizaba la vulneración a las reglas relativas a la confección de la propaganda electoral, por lo que hace a una de las publicaciones atribuidas a la referida denunciada.

⁸ Según consta en autos conforme a la cédula que obra a fojas 99 a 201.

Es decir, únicamente a la realizada a las catorce horas con treinta y siete minutos, **siendo solo ella la materia de la controversia**⁹. Se adjunta la imagen relativa para mejor entendimiento del caso que se resuelve:



2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

- En primer lugar, respecto de la publicación de Xóchitl Gálvez recién insertada (correspondiente a las catorce horas con treinta y siete minutos), aclaró que **operaba la figura jurídica de la cosa juzgada directa** ya que en la sentencia dictada en cumplimiento en el expediente SRE-PSC-109/2024¹⁰, ya se había resuelto respecto de la ilicitud de haber insertado el logotipo del INE por las razones explicitadas en esa ejecutoria¹¹.
- Con base en dicha precisión, resolvió que **esa misma publicación también era ilícita, pero ahora** porque no contenía ni la mención de la candidatura que ostentaba la denunciada, ni la identificación de los partidos políticos que integraron la coalición que la postulaba¹², lo que a la postre resultaba relevante a fin de evitar confusión a la ciudadanía, dada la inserción que había realizado del logotipo del INE.
- Respecto de la segunda publicación atribuida a dicha denunciada (correspondiente a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos), donde informó que eliminaría la publicación anterior, resolvió que no

⁹ Asimismo, determinó que Marko Cortés había utilizado de manera indebida en su publicación, la tipografía y el color de la identidad gráfica oficial del INE, por lo que le impuso una multa. De igual forma, resolvió la omisión al deber de cuidado de los partidos políticos postulantes de la referida denunciada, por lo que también los multó a cada uno de ellos. **Tales determinaciones no son materia de la controversia al no haber sido impugnadas.**

¹⁰ Con motivo de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-487/2024.

¹¹ Misma que fue confirmada en la resolución del expediente SUP-REP-635/2024.

¹² En detrimento de los artículos 242, párrafos 3 y 4 y 246 párrafo 1 de la LGIPE.

SUP-REP-791/2024 Y ACUMULADO

constituía propaganda electoral, por lo que, en consecuencia, no actualizaba la referida omisión.

- En cuanto a la publicación de Marko Cortés determinó que era propaganda electoral, motivo por el cual, había sido indebido que también en ella se hubiere insertado una imagen afín o similar a la topografía y color de la identidad gráfica oficial del INE, pues con ello se generó confusión a la ciudadanía.
- En contraposición, resolvió que la presunta incitación (sic) atribuida a la otrora candidata denunciada no constituye una infracción a la normativa electoral por sí misma.
- Finalmente, determinó la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD respecto de la publicación que vulneró la normativa electoral por parte de Xóchitl Gálvez.
- En consecuencia, calificó las infracciones como de gravedad ordinaria, por lo que les impuso tanto a las personas denunciadas, como a los partidos políticos en lo individual una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) equivalente a la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).

3. ¿Qué alega Xóchitl Gálvez?

- Estima que la resolución impugnada es una especie de repetición del acto (sic), toda vez que los hechos analizados ya fueron juzgados y sancionados previamente en la diversa sentencia SUP-REP-635/2024, en la que se le impuso una multa igual, de ahí que debería decretarse la actualización de la cosa juzgada.
- Considera que las denuncias de ambos casos debieron acumularse para ser resueltas en un solo expediente, por lo que no haberlo hecho así se vulneró el principio de seguridad jurídica.
- Asimismo, estima que existe incongruencia en la sentencia impugnada ya que, por una parte, se señala que no se está ante propaganda electoral (por lo que era innecesario exigir a la candidata la mención de su calidad de candidata y la identificación de los emblemas de los partidos) y por la otra, se determina que se actualiza una infracción electoral y se le sanciona.

4. ¿Qué alega el PRI?

- Aduce una inexacta aplicación de la ley al estimar que los requisitos aplicables a la elaboración de la propaganda electoral no deben ser aplicables a la difundida en redes sociales, además de que no se aportaron pruebas de que se haya producido una confusión generalizada entre la ciudadanía y que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada.



5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, en la medida en que la infracción que determinó la Sala Especializada en la ejecutoria impugnada es diversa a la que fue materia de controversia en el diverso expediente SRE-PSC-109/2024 dictada con anterioridad, además de que no existe contradicción alguna en las consideraciones que se combaten, ni hubo una inexacta aplicación de la ley, conforme a los siguientes razonamientos.

En efecto, pasa desapercibido a la recurrente que aun cuando la materia de análisis fue la misma publicación de Xóchitl Gálvez en ambos procedimientos especiales sancionadores (de veintisiete de marzo a las catorce horas con treinta y siete minutos), en aquella ocasión lo que se resolvió fue la indebida utilización del logotipo del INE¹³, **mientras que ahora se determinó la vulneración a las reglas atinentes a la confección de la propaganda electoral.**

Particularmente, la de señalar la candidatura que se promueve y la de identificar los emblemas de los partidos políticos coaligados. Esto es, una infracción electoral distinta.

Incluso, en la misma ejecutoria la Sala Especializada de manera previa al estudio de dicha determinación, señala tal circunstancia e indica expresamente que operaba la figura procesal de la cosa juzgada con relación a la publicación denunciada, pero **únicamente** por lo que hace a la referida inserción del INE, por lo que se limitaría a estudiarla solamente para verificar si cumplió con dichos requisitos legales.

Sin que exista imposibilidad legal o jurídica de que una misma publicación pueda actualizar dos infracciones distintas, de ahí que sea **infundada**

¹³ Confirmada por la ejecutoria del expediente SUP-REP-635/2024.

SUP-REP-791/2024 Y ACUMULADO

una supuesta repetición en la determinación de una misma ilicitud electoral, además de que con ello no combate frontalmente las razones por las que se determinó la actualización de una nueva infracción.

Por esas mismas razones, es **infundado** el planteamiento que realiza en cuanto a que debieron acumularse ambos asuntos para ser resueltos en una misma sentencia, pues al margen de que ello hubiere sido posible conforme a las particularidades de cada caso; lo cierto es que, tal situación no le paró el perjuicio que refiere, a partir de que no se está juzgando dos veces por una misma infracción.

Asimismo, es **infundado** el agravio del PRI relativo a que las reglas atinentes a la elaboración de la propaganda electoral no son aplicables a la que se difunde en las redes sociales, pues como lo refirió la autoridad responsable, ha sido criterio de esta Sala Superior que las **personas candidatas no están exentas** de su cumplimiento por su sola calidad de usuarias de ese tipo de plataformas electrónicas¹⁴.

De igual forma, es **inatendible** la aseveración realizada por ese partido político en cuanto a que se no se acreditó la confusión generalizada en la ciudadanía, pues en todo caso, tal aspecto únicamente constituye el bien jurídico tutelado por la normativa electoral que dejó de observarse en la publicidad denunciada.

Y no así, un elemento objetivo que tenga que demostrarse materialmente para actualizar la infracción que se le atribuye a la persona responsable de la difusión.

Finalmente, es **inoperante** la supuesta incongruencia de la sentencia controvertida, pues es evidente que tal planteamiento lo construye tergiversando las consideraciones realizadas por la autoridad responsable, en la medida en que para construir su agravio erróneamente cita consideraciones que se realizaron para decidir la inexistencia de la infracción por lo que hace a la segunda publicación de

¹⁴ Véase la ejecutoria del SUP-REP-118/2019.



Xóchitl Gálvez, como si hubieren sido las que rigieron la materia de la impugnación que se resuelve.

Como también es **inoperante** por genérico y subjetivo el alegato relativo a una supuesta desproporcionalidad de la sanción impuesta, pues el PRI no especifica las razones concretas por las cuales estima que la Sala Especializada hubiere incurrido en alguna ilegalidad en la justificación de su individualización.

ii) Conclusión

Así, ante la deficiencia de los agravios lo procedente es confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.